

# REGLAMENTOS

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**R-DC-114-2016 2016. DESPACHO CONTRALOR. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** San José, a las once horas del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis.-

### CONSIDERANDO

I.-Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 08-11210 del 16 de julio del 2008, reiterado en el voto 007360 del 1° de junio del 2016 indicó que "*(...) el desarrollo del refrendo contralor como una forma específica de aprobación, en el ejercicio de la tutela administrativa o dirección intersubjetiva ejercida por la Contraloría General de la República, que dota de eficacia a determinados actos, es una cuestión de legalidad ordinaria, salvo los supuestos genéricos en que el constituyente originario lo impone (...)*"

II.-Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que este órgano determinará reglamentariamente, las categorías de contratos que por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación, pudiendo señalar de igual forma cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación de un órgano del sujeto pasivo.

III.-Que en función de lo expuesto, este órgano contralor ha considerado oportuno efectuar un ajuste en la regulación de los contratos actualmente sometidos a refrendo, con la finalidad que manteniendo el adecuado equilibrio en sus competencias legales, logre concentrar esa acción de control en aquellas contrataciones que por su mayor complejidad, volumen y cuantía e incidencia en la Hacienda Pública, resulten más representativas para el conglomerado social y el interés público, de forma tal que aquellas contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios, puedan ser aprobadas a lo interno de la institución, en razón de tratarse de contrataciones con menor complejidad en su ejecución y tratarse de objetos contractuales más delimitados.

**Por tanto,**

**REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-**Modifíquense los artículos 3, 4, 8, 12, 14 y 17, del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado en el diario oficial La Gaceta N°202 del 22 de octubre del 2007, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo.** Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento.

Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos.

En el evento de poder ser estimable alguno de estos contratos, la competencia para refrendo se determinará cuando dicha cuantía alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Para el caso

de las instituciones ubicadas en el estrato A, aplica la misma regla establecida en el párrafo anterior.

- 2) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en el tanto así lo disponga la Contraloría General en la autorización respectiva.
- 3) Todo contrato o convenio específico celebrado con sujetos de derecho público internacional para la realización de proyectos en el tanto impliquen actividad contractual y medie disposición total o parcial de fondos públicos y que se sustenten en tratados internacionales o convenios, estos últimos aprobados o no por la Asamblea Legislativa. Quedan excluidos del refrendo los empréstitos o contratos exclusivamente de financiamiento, así como los contratos producto de procedimientos especiales regulados en las leyes que aprueban empréstitos salvo que en ellos se indique que aplica la Ley de Contratación Administrativa.
- 4) Todo contrato o convenio específico celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones o la constitución de fideicomisos.
- 5) Todo contrato administrativo de obra pública de entes, empresas u órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos ordinarios de selección del contratista, regulados en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquél en el que se ubicaría la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las entidades que correspondiere ubicarlas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, en la estimación del precio del contrato se considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra.

La Contraloría General de la República podrá de oficio o a petición de la Administración, excluir del trámite de refrendo cualesquiera de los contratos señalados en las disposiciones anteriores, si en el conocimiento de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación respectivo, así se estima más conveniente para el interés público en virtud del objeto contractual involucrado, lo cual deberá quedar debidamente motivado.

Igualmente podrá eximirse del trámite de refrendo en aquellos casos en que la Administración mediante gestión motivada así lo solicite por razones de interés público. En caso de ser procedente la Administración deberá atender las observaciones que la Contraloría General defina.

No estarán sujetos al refrendo, los demás contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento.

**“Artículo 4.-Modificaciones contractuales.** Las modificaciones contractuales que surjan con posterioridad a un trámite de refrendo, quedarán sujetas únicamente al refrendo interno. En ese proceso la Administración deberá verificar que las modificaciones se ajusten al ordenamiento jurídico.

**“Artículo 8.-Alcance del análisis de los contratos.** El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo de un contrato administrativa es de legalidad y no de oportunidad o conveniencia. Asimismo, dicho análisis no implica una revisión integral del expediente de la contratación, sino que se circunscribirá a la verificación de los siguientes aspectos:

- 1) Que exista contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa.
- 2) Que para la selección del contratista se haya seguido el procedimiento ordinario de concurso o la excepción de contratación directa que corresponda según el ordenamiento jurídico vigente. Debe entenderse que el análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo, no implica la revisión de legalidad del proceso de evaluación y selección del contratista, salvo en lo expresamente dispuesto en este artículo, pues para tales efectos las partes legitimadas cuentan con las vías recursivas ordinarias.
- 3) Que estén incorporados en el expediente administrativo de la contratación, los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustente y se requiera para la selección del objeto contractual y los demás términos del cartel, cuando así lo requiera el ordenamiento jurídico. Es entendido que la solución técnica adoptada por la Administración es de su entera discrecionalidad y responsabilidad, por lo que la Contraloría General de la República se limitará a verificar la existencia de los estudios requeridos por el ordenamiento jurídico o de las razones que justifican su ausencia.
- 4) Que las partes tengan la capacidad jurídica para acordar y suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para tales efectos el análisis de refrendo verificará la existencia de la siguiente información:

- i. Certificación o constancia de que el contratista se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente al momento de solicitud del trámite de refrendo.
  - ii. Certificación registral o notarial que acredite la representación legal de la contratista para la fecha de firma del contrato y cuando corresponda, para su respectiva adenda.
  - iii. Declaración jurada en la que se exprese por parte del contratista que no se encuentra afectado por el régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa y que se encuentra al día en el pago de impuestos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento a dicha Ley.
- 5)** Que consten en el expediente de la contratación, la garantía de cumplimiento y cualquier otra garantía requerida por el cartel del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual, así como el pago de la especies fiscales que correspondan, según el ordenamiento jurídico.
- 6)** Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, se ajusten a los términos del cartel y sus modificaciones, a la oferta adjudicada y sus aclaraciones, así como a los términos del acto de adjudicación y de los estudios técnicos que lo sustentan, en el entendido de que el análisis de refrendo no implica en absoluto una validación de los estudios técnicos en cuestión, la cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben. Cuando en el contrato se incluyan términos que difieran de los estipulados en los documentos señalados anteriormente, en la nota de remisión a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se deberá señalar el sustento técnico, financiero y jurídico del cambio, según corresponda.

- 7) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, resulten sustancialmente conformes con la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y la normativa especial que regule la materia objeto del contrato administrativa según corresponda. Para este propósito, la Administración identificará en la nota de remisión a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, el marco jurídico especial aplicable a la relación contractual sometida al trámite de refrendo, con indicación de la norma y el articulado específico aplicable al caso concreto.

En el caso de los contratos administrativos de entes, empresas y órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos ordinarios de selección del contratista regulados en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, el análisis de refrendo verificará el cumplimiento de la legislación y normativa especiales que regulan su actividad contractual, para lo cual debe cumplirse con lo indicado en este inciso en cuanto a precisar la normativa específica aplicable.

- 8) Que el precio del contrato se ajuste a los términos del avalúo administrativo, en los casos que así corresponda, y según los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

**"Artículo 12.-Requisitos.** La solicitud de refrendo que se remita a la Contraloría General de la República deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nota de remisión en la que se indique lo siguiente:
  - I. Identificación de las partes contratantes, el objeto contractual y el tipo y número de procedimiento concursal empleado.
  - II. Número de fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

- III. Nombre, cargo y medio de localización del funcionario responsable de atender requerimientos de información de la Contraloría General de la República.
- IV. Identificación de los folios del expediente administrativo en el que se ubique la siguiente información: a) versión última del cartel, b) oferta adjudicataria con sus aclaraciones y subsanaciones, c) estudios técnicos que justifican el acto de selección, d) acto de adjudicación.

Cuando el procedimiento de contratación respectivo haya sido tramitado por medio de algún sistema electrónico de compras públicas, en la nota de remisión respectiva deberá advertirse dicha situación, identificándose el sistema de compras utilizado, para su revisión en el sistema por medio de este órgano contralor.

- 2) Documento contractual físico en original y una copia, debidamente firmado por las partes, y en caso de tratarse de una modificación contractual, aportarse el contrato original o copia certificada. No obstante lo anterior, la Contraloría General de la República podrá llevar a cabo el refrendo sobre documentos contractuales electrónicos firmados digitalmente y en soporte digital, mediante certificado digital reconocido en el país, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - I. El documento debe ser presentado en formato PDF, y debe corresponder a un documento contractual debidamente formalizado, en el cual queden claramente identificadas las obligaciones de las partes y los demás elementos esenciales de la contratación.
  - II. El documento deberá venir firmado por cada una de las partes, mediante un certificado de firma digital válido en el país, siendo que para efectos de cálculo de especies fiscales, garantías y otras obligaciones, se utilizará como fecha la última firma impuesta sobre el documento, ello para el caso

en que los contratantes firmen en fechas diferentes. Igual solución se brindará para el caso de las adendas.

- III. Para estos casos, una vez concluido el trámite de refrendo, el oficio que se emita constituirá el acto de aprobación, sin que sobre el documento electrónico remitido se incorpore dato electrónico alguno por parte de este órgano contralor. Para efectos de identificación del documento aprobado, en el documento de aprobación se indicará la fecha y hora de la firma electrónica del documento efectuada por las partes contratantes, así como el número de ingreso otorgado por esta Contraloría General, al momento de su ingreso.
- 3) Si el procedimiento ha sido tramitado mediante un expediente administrativo en físico, deberá remitirse este en original o copia certificada, debidamente foliado y en orden cronológico. Por economía procesal, la Administración podrá excluir de la remisión del expediente, los tomos que contengan las ofertas no adjudicadas del concurso. En ese caso, el funcionario que someta el contrato al trámite de refrendo, deberá aportar declaración jurada que especifique los tomos y folios excluidos y la manifestación de que aquellos corresponde exclusivamente a las ofertas no adjudicadas en el concurso, con la aclaración de que esos documentos no afectan el análisis de refrendo.
  - 4) Certificación de contenido presupuestario por medio de la cual se indique la existencia de recursos económicos en el presupuesto de la institución y que se encuentra debidamente separados y disponibles para cubrir el gasto que la respectiva contratación demande, todo de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa.
  - 5) Garantía de cumplimiento vigente cuando corresponda.

- 6) Especies fiscales respectivas aportadas por cada una de las partes, o bien indicación en la nota de remisión de la norma jurídica que exige su pago.
- 7) Que el documento contractual esté debidamente registrado en el Sistema Integrado de Actividad Contractual, con la finalidad que la Contraloría General incorpore el resultado del trámite de refrendo una vez notificado, todo de conformidad con las "*Directrices para el registro, la validación y el uso de la información sobre la actividad contractual desplegada por los entes y órganos sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República*", emitidas mediante resolución N°D-4-2005-CO-DDI, y publicada en La Gaceta N°243 del 16 de diciembre del 2005.

La ausencia de cumplimiento de uno o más de los requisitos detallados en los incisos anteriores, podrá dar lugar al rechazo de plano de la solicitud de refrendo.

**"Artículo 14.-Decisión final y notificación.** Con excepción de los casos de contratos remitidos en formato electrónico con firma digital, el refrendo de un contrato administrativo se identificará con el sello de aprobación que se estampe en el documento contractual. La Contraloría General de la República expondrá las consideraciones y términos correspondientes al refrendo mediante oficio, pudiendo inclusive dejar previstas observaciones para su atención por la Administración en la fase de ejecución. En el caso de no refrendo, las razones se acreditarán solo mediante oficio. La notificación del acto respectivo se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Notificación de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, Resolución R-DC-113-2012, publicada en el Alcance Digital N°153 del 12 de octubre del 2012.

**"Artículo 17.-Refrendo interno.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estará sujeta al refrendo interna

de la Administración, la actividad contractual excluida del refrendo, pero únicamente en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública no sujeto a refrendo.
- 2) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación abreviada, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.
- 3) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en el tanto así se disponga en el oficio de autorización respectivo.
- 4) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieran seguridades calificadas, dispuesta en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.
- 5) Todo contrato administrativo de entes, empresas u órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos de selección del contratista previstos en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto no estén sujetos al refrendo y el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación

abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que correspondería a la Administración licitante.

Para efectos de la aplicación de este artículo, la estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

**Artículo 2.-** Se sustituye el texto del artículo 18 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 18.-Refrendo interno. Trámite.** El refrendo interno indicado en el artículo anterior, estará a cargo de la asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca, que en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna. Cada institución estará en la obligación de emitir las disposiciones internas que correspondan para regular este proceso, sin embargo como aspectos mínimos deberá atenderse lo siguiente:

- 1) Sin perjuicio de lo que será indicado en el punto cuarto de este artículo, requerirán formalizarse en documento contractual para efectos de refrendo interno, únicamente aquellas contrataciones cuyo objeto corresponda a obra pública, servicios y arrendamiento, o bien cuando así se considere de acuerdo al objeto para un mejor entendimiento de los deberes y obligaciones de las partes, en el entendido que para las demás contrataciones, el refrendo interno podrá brindarse sobre la orden de pedido o documento similar, siempre y cuando conste claramente la identificación del contratista, objeto, precio y plazo de entrega.
- 2) El plazo con que contará la Asesoría Jurídica o unidad interna designada para emitir el acto de refrendo interno será de quince días hábiles en el caso de licitaciones públicas y diez días en los demás casos, ello sin perjuicio de las prevenciones que sea necesario realizar durante el trámite, que suspenden el cómputo del plazo hasta su debida atención.

- 3) Para efectos de la verificación de requisitos, la Unidad encargada del refrendo interno se limitará a los establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, en el entendido que los demás aspectos no verificados, corren bajo responsabilidad exclusiva de la oficina, órgano o dependencia de la Administración encargada de la tramitación del procedimiento y de fiscalización del contrato en fase de ejecución. Para estos casos la dependencia encargada de otorgar el refrendo interno, en el respectivo oficio de aprobación, establecerá la verificación de cada uno de esos requisitos.
  
- 4) Cuando se trate de contrataciones tramitadas mediante sistemas de compras electrónicos, el refrendo interno podrá otorgarse directamente en dichos sistemas, siempre y cuando se tenga habilitada dicha función por la oficina competente y exista operatividad en los sistemas, y se verifique al menos lo siguiente en el espacio destinado para ese efecto: identidad de las partes, objeto y monto de la contratación, estudios técnicos, plazo, aptitud legal para suscribir digitalmente el documento, garantías y especies fiscales cuando corresponda.

En estos casos, el funcionario encargado del estudio del refrendo interno, verificará cada uno de los aspectos referidos en el artículo 8 del presente Reglamento, y en caso de brindarse la respectiva aprobación, en el apartado destinado para ese fin, firmará digitalmente en la casilla de aprobación, con lo cual se entenderá aprobado el contrato. Igualmente podrá la Administración definir otros puntos de control mediante herramientas en las que verifique cada uno de los puntos indicados en dicho artículo.

En el caso de refrendo interno por medio de sistemas electrónicos, el plazo de aprobación será de quince días hábiles, y aplican igualmente, las reglas establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, en cuanto a suspensiones.

**Artículo 3.-**Se deroga el artículo 11 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

**Transitorio Único:** Las solicitudes de refrendo presentadas a esta Contraloría General de la República antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, continuarán su trámite conforme las reglas anteriores.

Rige a partir del 15 de febrero del 2017.

Marta E. Acosta Zúñiga  
**CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

1 vez.—O. C. N° 160930.—( IN2016098024 ).

MAZ/AUG/EHL//ivm  
G: 2016002046-17  
DC-0445-2016